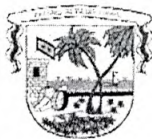


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000011 DE 2026
(14 de enero de 2026)

“Por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores, nacionales y extranjeros, a partir de enero 1° de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, artículos 207 y 208 de la Ley 223 de 1995, los artículos 16 al 19 del Decreto Legislativo 1474 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025 el Presidente de la República con la firma de sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política.

Que, de conformidad con la precitada norma constitucional y el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional está facultado para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. En este sentido, puede establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que, para hacer frente al estado de emergencia decretado por el Decreto 1390 de 2025, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1474 de 29 de diciembre de 2025, adoptó para el año gravable 2026, medidas tributarias para la obtención de ingresos.

Que, una medida tributaria, en relación con los departamentos, es la prevista en el artículo 16 del Decreto 1474 ibidem, mediante el cual adicionó un parágrafo al artículo 207 de la Ley 223 de 1995, quedando así:

“Parágrafo. Para el año gravable 2026, el hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Para efectos del hecho generador previsto para el año gravable 2026, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC). Para los mismos efectos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000011 DE 2026
(14 de enero de 2026)

“Por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores, nacionales y extranjeros, a partir de enero 1º de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025”

se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disuelto en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.”

Que, como consecuencia de la modificación del hecho generador antes transcrita, conforme lo señala el artículo 17 del Decreto 1474 de 2025, se adicionó un párrafo al artículo 208 de la Ley 223 de 1995 enlistando a los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores como sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores.

Que, el artículo 19 del Decreto 1474 de 2025 adicionó un párrafo al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedó así:

“Párrafo 2. Para el año gravable 2026, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:

Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos son las siguientes:

1. Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.
2. Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000011 DE 2026
(14 de enero de 2026)

“Por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores, nacionales y extranjeros, a partir de enero 1º de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025”

Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:

1. Por un componente específico de dos mil pesos \$2,000 por mililitro.
2. Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE”.

Que, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo 1474 de 2025, el cual tiene rango de ley y es de aplicación preferente frente a las ordenanzas departamentales, no aplicarán durante el año gravable 2026 los artículos 26, 27 y 28 del Decreto Ordenanzal No. 0415 de 2025.

Que, en aplicación del artículo 27 del Decreto Ordenanzal 415 de 2025, el Gobernador del Atlántico actualizó las tarifas para el año 2026 mediante Decreto 000446 de 23 de diciembre de 2025, las cuales no entraron a regir a partir del 1º de enero de la presente vigencia fiscal, en virtud del Decreto Legislativo 1474 de 2025.

Que, en virtud de lo expuesto, el gobernador del departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Durante el año 2026, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, son las que se indican a continuación:

1. Componente específico.

La tarifa del componente específico será de once mil doscientos pesos ml (\$11.200) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

La tarifa del componente específico por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de ochocientos noventa y un pesos ml (\$891).

2. Componente ad valorem

El componente ad valorem se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000011 DE 2026
(14 de enero de 2026)

“Por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores, nacionales y extranjeros, a partir de enero 1º de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025”

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

ARTÍCULO 2º. Tarifa del impuesto al consumo de derivados, sucedáneos e imitadores. Durante el año 2026, las tarifas del impuesto al consumo de derivados, sucedáneos e imitadores, son las que se indican a continuación:

1. Componente específico

La tarifa del componente específico será de dos mil pesos (\$2.000) por mililitro.

2. Componente ad valorem

El componente ad valorem se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE.

ARTÍCULO 3º. Bases gravables. Las bases gravables para la aplicación de las tarifas establecidas en los artículos anteriores, serán las previstas en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1474 de 2025.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 00446 de 26 de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de enero de 2026.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Proyectó: Darling Isáziga Angel – Profesional Especializado
Revisó: Claudia Rojas Blanco, Subsecretaria de Rentas
Revisó: Nini Cañtillo, Secretaria de Hacienda
Revisó: Rachid Nader Orfale, secretario Jurídico

